

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1930**

24 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*  
Y suscrito por el representante Rivera Guerra

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", a los fines de imponer la obligación de prestar servicios de salud a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico a toda persona que opere una facilidad de salud con una licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", impone la obligación a toda persona que opere una facilidad de salud, según esta se define en la propia ley, a obtener una licencia previo a comenzar operaciones. De esta forma el estado se asegura que la facilidad de salud cumpla con todos los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de las personas que acudan a la misma en busca de servicios.

Por su parte la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", le confiere al organismo gubernamental encargado de la implantación de sus disposiciones, negociar y contratar con aseguradores públicos y privados cubiertas de seguros médico-hospitalarios, según se definen y establecen en el Artículo VI de la Ley citada. Esta

facultad tiene como finalidad asegurar que los pacientes tengan accesos a los mejores servicios para sus respectivas condiciones de salud.

La Ley Núm. 72, antes citada, va dirigida a ofrecer servicios de salud a pacientes de escasos o ningún recurso económico. Esta Ley, le impone a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), la obligación de negociar la prestación de servicios en facilidades de salud alrededor de la isla. La finalidad es permitir que los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico tengan acceso a los mejores servicios disponibles.

En ocasiones por condiciones del mercado se puede dar la situación de que en determinada región todas las facilidades de salud estén controladas por una sola persona, lo que permite que esta pueda tratar de monopolizar el mercado y forzar a la Administración de Seguros de Salud a tener que llegar a acuerdos en detrimento de los mejores intereses del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Bajo estas circunstancias, si la Administración no accede a las peticiones de la persona dueña de las referidas facilidades de salud, esta puede utilizar el subterfugio de negarse a prestar servicios de salud a los pacientes del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. De esta forma puede forzar a la Administración a tener que acceder a sus pretensiones aun cuando las mismas no sean las más favorables.

Esta Ley tiene como finalidad proteger a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y garantizar que estos tengan acceso a todas las facilidades de salud existentes y que operen bajo una licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico. La salud no es un privilegio y si un derecho que amerita la más amplia protección de esta Asamblea Legislativa.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de Facilidades de Salud”, para que lea como  
3 sigue:

4                           “Artículo 23.-Licencias

5                           Después de entrar en vigor esta Ley ninguna “persona”, natural o jurídica,  
6 o “unidad de gobierno” podrá establecer, operar o sostener en el Estado Libre  
7 Asociado de Puerto Rico una facilidad de salud de las incluidas en esta Ley, sin

1 una licencia concedida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Se le  
2 extenderá una licencia provisional, renovable de acuerdo con las disposiciones  
3 de esta Ley a aquellas facilidades para las cuales no existieren requisitos fijados  
4 en reglamento, para que puedan continuar operando hasta la fecha de vigencia  
5 de los reglamentos que se promulguen, fijando los requisitos. Una vez que se  
6 promulguen los reglamentos aplicables a la facilidad le será dado un plazo  
7 razonable dentro de las circunstancias especiales del caso a discreción del  
8 Secretario de Salud para cumplir con dichas reglas, reglamentos y requisitos y  
9 obtener licencia. El plazo concedido en ningún caso excederá de dos (2) años.

10 Disponiéndose que toda persona que opere una facilidad de salud con  
11 una licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico, de conformidad a los  
12 términos de esta Ley, vendrá obligada a prestar servicios a los pacientes  
13 beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico bajo los mismos  
14 términos y condiciones negociados para otras facilidades de salud.”

15 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.